

**Voces:** - LABORAL - REMUNERACIÓN -

**Partes:** Sentencia RIT:O-1029-2015 | Remuneraciones

**Tribunal:** Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción

**Fecha:** 21-abr-2016

**Cita:** MJCH\_MJJ268469 | RIT:O-1029-2015, MJJ268469

**Producto:** LJ

---

Concepción, veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

#### VISTOS Y OIDOS

Comparece don DAVID LORENZO A. TORRES TAPIA, abogado, actuando en representación según mandato judicial que se acompaña en otrosi de esta presentación, de doña MACARENA ANDREA VENEGAS ALVEZ, abogado, ambos con domicilio para estos efectos en calle Barros Arana 1201, oficina 1 y 2 de Concepción, a US. , con respeto digo:

Interpone demanda en juicio ordinario laboral, en contra de la sociedad RED LEGAL S.A., RUT: 99.545.830-6, cuyo giro desconoce, sociedad que tiene sus domicilios en calle Avenida Providencia N° 2331, oficina 401, Comuna de Providencia, Región Metropolitana y además en calle Anibal Pinto N° 284, oficina 3, de la comuna de Concepción, representada legalmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, por doña Carmen Gloria Torres, cuyo segundo apellido ignoro, cuya profesión u oficio desconoce, ésta última del mismo domicilio de la sociedad demandada, demanda que funda en las consideraciones de hecho y de derecho que pasa a expresar:

#### ANTECEDENTES PREVIOS

Mi representada mantiene relación laboral vigente con la sociedad demandada desde el 10 de octubre de 2012, primero sin contrato de trabajo, el cual recién se escrituró con fecha 1° de septiembre de 2013, contrato de trabajo que se mantuvo vigente hasta el 17 de agosto de 2015, fecha ésta última en que procedió a auto- despedirse, según se dirá más adelante. En virtud de dicho contrato de trabajo ella se obligó a desempeñar funciones de "Abogado", esto es encargada de tramitar causas judiciales en que estaban involucrados clientes de la sociedad demandada, especialmente las Compañías de Seguros, Liberty, BCI y Zenit, labor que cumplió asistida por 2 procuradores. Por dicho trabajo, se pactó con la demandada una remuneración mensual, consistente en un sueldo base por \$ 598.437, más una gratificación mensual por \$ 83.125, más bono de colación por \$ 30.000, más bono de movilización por \$ 30.000,



causa rol 3748-2013

Estos graves hechos se produjeron en un periodo en que estaba trabajando efectivamente para la empresa, así como también durante el tiempo en que estuve con licencia médica y posteriormente con permiso con goce de sueldo y descanso pre-natal. Estos graves hechos son graves y me causan un gran perjuicio en mi honra y salud mental, cuestión que no puedo tolerar ni aceptar, por lo que procedo al auto-despido de conformidad a la ley."

En efecto, mientras estuvo contratada para la demandada, funcionarios de ésta falsificaron su firma en diversos escritos judiciales que fueron presentados en los Tribunales de Justicia, en distintas causas que ella patrocinaba en su calidad de abogado. Esta situación se produjo mientras ella estuvo trabajando efectivamente para la demandada, como también en periodos en que estuvo con licencia médica, así como también en periodos en que estuvo con permiso con goce de sueldo y posteriormente con descanso pre-natal.

Esta grave situación, que por lo demás constituye un ilícito penal que ya se está investigando por el Ministerio Público de Concepción, producto de la querrela criminal que se dedujo oportunamente, no podía menos que estar en conocimiento de la demandada, pues en dicho periodo su representada era la única abogado encargada de firmar los escritos y de la tramitación de las causas en la sucursal Concepción, y extrañamente se seguían moviendo las causas, mediante la presentación de escritos judiciales con su firma falsificada, a pesar de que ella no los firmaba y que en la mayoría de los casos ni siquiera estaba trabajando efectivamente para la demandada, cuestión que evidentemente era de conocimiento de la demandada. Sólo basta recordar que la demandada mantiene un cabal control de las causas que mantiene en tramitación y su avance diario y semanal, a través de un sistema computacional, e informes semanales y mensuales de avance de las causas, que eran enviados regularmente a la casa matriz en Santiago. De esta forma es imposible que la demandada no supiera de esta situación, pues las causas seguían avanzando, y si su representada no firmaba los escritos alguien más los estaba firmando por ella, falsificando su firma, cuestión esta última que le convenía a la demandada, pues a ésta le urgía seguir con la tramitación de las causas ya que sus honorarios dependen del rápido término de los juicios, existiendo entonces un incentivo perverso por terminar las causas, aunque sea a costa de falsificar la firma de su representada. En efecto, para que las Compañías de Seguros le pagaran los honorarios a la demandada por la tramitación de los juicios, ésta última debía enviarles el expediente completo escaneado, para proceder al cierre del siniestro. De esta forma era evidente que la demandada estuvo en conocimiento de esta situación o no podía menos que saber lo que estaba sucediendo, pues no se explica que las causas se siguieran moviendo si su representada no estaba para firmar los escritos, y de igual forma se seguían moviendo las causas con escritos con su firma falsificada.

Esta conducta de la demandada y de sus funcionarios que cometieron materialmente estas reiteradas falsificaciones de la firma de mi representada puesta en diversos escritos judiciales, constituye una evidente y grave falta a la probidad que debe regir las relaciones laborales, acciones ilícitas que indiscutiblemente autorizan a hacer uso de la institución legal del auto-despido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo.

#### PRESTACIONES ADEUDADAS AL MOMENTO DEL AUTO-DESPIDO

Al momento del auto-despido, la demandada le quedó adeudando a mi representada, las siguientes prestaciones laborales a que ella tiene derecho:





contempla la ley.

Por su parte, comparece don DIEGO CASTRO VALENCIA, abogado en representación de la empresa RED LEGAL S.A., domiciliada para estos efectos en calle Profesor Carlos Porter ¿ 8, Piso 2, comuna de Santiago, quien expone:

En primer lugar y atendido lo dispuesto en el artículo 452 inciso segundo del Código del Trabajo, viene en controvertir expresamente todos los hechos contenidos en la demanda, salvo aquellos que expresamente reconocen.

¿00¿¿00¿"00 000¿¿¿¿¿-10 000 000 000 000 000 000 000 000 000 0¿¿-10 000¿¿0 - LOS HECHOS

En primer lugar, precisar que la demandante el día 10 de octubre de 2012.comenzó a prestar servicios profesionales en calidad de abogada, sin embargo : el vínculo se desarrolló a través de un contrato de prestación de servicios jurídicos, emitiéndose las correspondientes boletas de honorarios, relación que se extendió por el lapso de 10 meses. Relación que en ningún caso cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 7 del Código del Trabajo y claramente es un tema de competencia Civil. En todo caso la actora no demanda en su libelo pretensor un reconocimiento de la relación laboral por ese periodo, por lo tanto solo debe considerarse desde el 01 de septiembre de 2013, fecha en la cual firma contrato de trabajo hasta la fecha en que la actora hizo uso del derecho consagrado en el artículo 171 del Código del Trabajo.

Como ya lo señaló su representada realiza (sic) contrato de trabajo a la actora con fecha 1 de Septiembre de 2013, con una jornada de trabajo de 45 horas semanales, remuneración mensual de \$598.437, gratificación legal de \$83.125, más \$30.000 pesos de Asignación de Colación y \$30.000 como asignación de movilización, para un total de \$741.562, por lo que no controvertimos la remuneración que decía percibir la trabajadora.

Sus funciones como Abogada, se enmarcaban principalmente en las de tramitar causas de cobranza judicial que sus clientes les encomendaban, en efecto sus principales clientes eran aseguradoras, tal y como lo indica la actora en su demanda.

Frente a la facultad que otorga el artículo 171 del Código de Trabajo, a los trabajadores para que pongan fin a una relación laboral argumentando incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, es necesario precisar que:

El artículo 160 No 1 letra a) en concordancia con el artículo 171, faculta a la trabajadora para auto despedirse, manifestando que el contrato de trabajo terminará cuando. No 1, el trabajador ha cometido una conducta indebida de carácter grave, debidamente comprobada:.a) falta de probidad en el desempeño de sus funciones como empleador.

Así mismo, el Código de Trabajo, no define lo que debe entenderse por "falta de probidad ¿. podemos deducir que la probidad es la honradez, integridad, y rectitud en el actuar, por lo que la falta de probidad sería la ausencia de dichos valores en el proceder de un empleador, dentro de sus obligaciones frente al trabajador; con todo lo antes dicho, cabe anotar que hay un factor amplio de ponderación y equilibrio, cuyo límite quedará entregado a la interpretación de los Tribunales de Justicia.

De la misma forma, vale aclarar que el despido indirecto o el bien conocido auto despido, se

refiere, a la situación donde él trabajador o trabajadora se ha visto forzado a poner término a su contrato de trabajo por culpa de su empleador, es decir, porque el empleador ha incumplido alguna cláusula del contrato de trabajo o del Código del Trabajo.

Teniendo claro la normativa que nos envuelve en el presente caso, es pertinente proceder a controvertir los argumentos indicados en el libelo de la actora:

La demandante, fundamenta su auto despido en una supuesta falta de probidad de su representada, al permitir e impulsar a falsificar su firma a trabajadores de la empresa (los cuales indica individualizará en su momento en la debida querrela criminal), en diversos documentos legales que fueron presentados sin su conocimiento, ni autorización en diferentes Tribunales de la ciudad de Concepción, durante periodos en los cuales ella efectivamente trabajaba para la empresa como abogada así como cuando tenía licencia; afirmaciones que bajo ningún motivo puede imputarle a su representado, puesto que bajo ninguna circunstancia la empresa que representa buscaría crear, impulsar o permitir el hecho que recrimina la demandante. En este sentido es importante ilustrar, que su representada es una empresa de servicios legales de gran reconocimiento en el mercado, no realiza este tipo de artimañas para buscar cumplir con las gestiones judiciales que le han sido encomendadas por sus clientes, ya que cuenta con la autonomía para facultar a otras abogadas de su staff, para que asuman patrocinio y poder en cada una de las causas judiciales que son parte de la cartera de clientes que mantiene.

Es necesario indicar que Red Legal S.A. no sólo cuenta con una sucursal en Concepción, ya que también cuenta con una sucursal en la ciudad de Antofagasta y su casa matriz en Santiago, razón por la cual su representada cuenta con un amplio equipo de profesionales, esto con el fin de poder cumplir con todas las actuaciones propias de las gestiones judiciales que se le encomiendan. Incluso se tiene un equipo de profesionales a honorarios que muchas veces apoyan la labor del equipo de profesionales de planta, por lo cual ante la ausencia de una de sus profesionales, específicamente, la actora que ejerció funciones de abogada, la empresa tenía como cubrir dichas ausencias.

Ahora bien, sin que sea un reconocimiento de las alegaciones de la actora, es necesario precisar que los hechos fundantes de su carta de auto despido, tuvieron ocasión - el último- el día 15 de diciembre de 2014, es decir, la demandante tuvo conocimiento de los mismos con una antelación suficiente para ejercer las acciones que estimara convenientes en beneficio de sus intereses. Con su actuar, la demandante, quiere abusar de la figura de despido indirecto, con el sólo fin de obtener indebidas e injustificadas indemnizaciones, así mismo, con la figura en comento quiere dar fin a una tortuosa y hostil relación laboral que ella misma generó, mientras se encontraba vigente su contrato de trabajo, tal como expondremos a continuación.

Respecto a los hechos descritos en la carta de auto despido, se referirá a cada uno de los mismos que la demandante afirma ser aquellos en los cuales fue supuestamente falsificada su firma: Respecto de los escritos Nro. 1 ¿Juzgado Policía Local San Pedro de la Paz Rol 56.777 fecha 11 de Junio de 2014 (Solicitud de copias del expediente)¿; Nro. 2 ¿Juzgado Policía Local San Pedro de la Paz, Rol 56.777 de fecha 13 de Junio de 2014 (Patrocinio y Poder y Delega Poder) Nro. 3 ¿Juzgado Policía Local San Pedro de la Paz, Rol 56.332 de fecha 20 de Junio de 2014 (Solicitud de copias del expediente)¿ y; Nro. 4 Juzgado Policía Local de Lota, Rol 136.637-638-13 de fecha 18 de Julio de 2014 (Da cuenta de pago, desistimiento y archivo). Es necesario precisar que la actora se encontraba trabajando, razón por la cual es poco razonable y fuera de toda lógica, que le haya sido falsificada su firma. Así

mismo, revisando los expedientes, se observa que todas y cada una de las firmas de los escritos presentados por la actora, son concordantes. Es menester aclarar que su representada no tiene y nunca ha tenido la intención dolosa que dice tener la demandante, en promover juicios, utilizando para ello, mecanismos tales como falsificar una firma, puesto que dentro de nuestro ordenamiento legal, es permitido revocar el patrocinio y poder en los procesos, permitiendo así otorgarle a otro las facultades de representación en juicio sin necesidad de recurrir a los hechos que le imputa la demandante.

Con relación a los Escritos Nro. 5 ¿Juzgado Policía Local San Pedro de la Paz, Rol 56.777-14 de fecha 13 de agosto de 2014¿ (Solicita Nueva Fecha para Audiencia) y; Nro.6 ".Juzgado Policía Local de los Ángeles, Rol 119.611-2014 de

fecha 16 de Septiembre de 2014¿ ( ). Se hace necesario precisar que para las fechas que indica la demandante, ésta se encontraba gozando de un permiso con goce de sueldo el que inició el 01 de agosto de 2014, permiso que la empresa le había otorgado para que durante la parte final de su embarazo, estuviera tranquila en su domicilio, sin tener que preocuparse de los problemas diarios que se suscitan por el nivel de stress que puede generar estar a cargo de una cartera judicial de clientes, con el único fin de evitar generarle complicaciones de salud y que tuviera un feliz término su embarazo.

Sin perjuicio de lo anterior, hacen presente, que es un práctica generalizada y comúnmente aceptada en el día a día, que se dejen documentos firmados, es así como la trabajadora mediante correo electrónico enviado desde su cuenta de correo electrónico corporativa, señala: ¿(.)Deje delega poder firmados, y hojas en blanco firmadas solicitadas(.)¿; ahora pretende hacer ver que los escritos presentados fueron con unas supuestas hojas donde fue falsificada su firma, cuando ella misma dejó hojas firmadas antes de empezar a hacer uso del permiso con goce de sueldo otorgado por mi representada para que fueran ocupadas en caso de ser necesario.

Escrito No 7 ¿Juzgado Policía Local de Penco, Rol 3748-2013 de fecha 15 de Diciembre de 2014¿ (Acompaña documentos); para la época indicada, la demandante se encontraba en permiso Pre-Natal, pero había dejado la autorización de presentar escritos en su nombre haciendo uso de las hojas que dejó firmadas desde que se encontraba con el permiso con goce de sueldo. Así mismo, se puede observar que no existe dentro del expediente firma diferente a la de la demandante, además, teniendo hojas firmadas por ésta, como iba a ser necesario la falsificación de su firma, careciendo entonces de fundamento todas y cada una de las alegaciones de la demandante en su carta de despido indirecto.Conforme a lo descrito, podrá apreciarse que los escritos que la actora señala e indica como escritos donde se la falsifica la firma, son escritos básicos de delegación de poder, da cuenta de pago, solicita audiencia, etc. Lo que claramente no le genera perjuicio alguno ni a su honra ni a su prestigio como abogada, lo que si le causa perjuicio a su prestigio y nombre es lo que está intentando hacer al querer abusar de una figura establecida por el legislador para salvaguardar los intereses de los trabajadores a los cuales verdaderamente sus empleadores han incurrido en algunas de las causales legales para poner término al contrato de trabajo.

Ahora bien, es preciso dejar claro que:

¿00¿¿00¿"00 000¿¿¿¿¿-10 000 000 000 000 000 000 000 000 0¿¿-10 000¿¿0 No es efectivo que a la trabajadora se le¿ haya suplantado su firma para la presentación de escritos judiciales sin autorización, puesto que durante su ejercicio como profesional, tramitando



operaciones Luisa Poblete González, la llama para solicitarle algunos informes, ésta de forma esquiva indica no alcanzar, enviando a las horas un supuesto certificado de médico donde indicaba que su hija debía tomar reposo y no podía asistir a la clase de "educación física", con un diagnóstico sana (subrayas del suscrito), siendo el mismo bastante confuso en su origen y consecuencialidad, para de esta forma empezar a presentar licencias médicas por 44 días, distribuidos en periodos de 7, 7 y 30 días, término de la cual, presenta la carta de auto despido.

Respecto a la afirmación de que la demandante en el periodo de ausencia por su maternidad, era la única abogada encargada de tramitar las causas, es absolutamente falso, ya que se contaba con la presencia de Feberh Méndez Herrera y Carmen Gloria Torres, abogada titulada y facultada por la empresa para tramitar causas en similares condiciones de la actora. así como procuradores a quienes se le delega poder para trámites simples o de mayor envergadura en caso de tener el lus Postulandi. Es falso que su representada estuviera al tanto del supuesto hecho de que se estaba falsificando la firma de la actora, puesto que la facultad para tramitar causas, la otorga la empresa, con la confianza de que los profesionales que contrata, están facultados y capacitados no solo para tramitar sus causas y notificar en caso de existir una situación anómala, sino también de ser seres humanos dotados de valores y respeto por su labor, siendo claro que si dicha situación hubiese sucedido, se debía haber dado a conocer a la gerencia, para efectivamente tomar medidas necesarias al respecto; situación que bajo ninguna circunstancia aconteció, pues los abogados eran autónomos a la hora de firmar sus escritos y la notificación que realizaban a la empresas de sus causas, se limitaba a indicar el estado de las mismas, sin conocerse efectivamente si la titular de dicho proceso era quien efectivamente firmaba. Se obraba de buena fe y se consideraba que sus trabajadores obraban de la misma forma. Así como tampoco es cierto, que la empresa al solicitar copia del expediente, una vez archivado el mismo judicialmente, tomara conocimiento por quien eran firmados cada uno de los escritos presentado en dichas causas archivadas, puesto que es evidente que dicho ejercicio es inútil, esto en consideración a que se cumplió el objetivo y dichas copias constituyen un simple formalismo para poder realizar trámites antes las empresas para quienes su representada presta servicios. Para mayor abundamiento, para las causas señaladas por la actora en su demanda, a la fecha solo uno de los dichos juicios se ha terminado y fue con fecha posterior al despido indirecto de la actora. No es efectivo que exista un móvil perverso de parte de su representada a la hora de tramitar sus causas y bajo ninguna circunstancia tendría porque la demandada recurrir a dichas situaciones, por que contaba con personal para poder de forma temporal asumir en las ocasiones en que la trabajadora por circunstancias muchas veces injustificadas dejaba de realizar sus funciones, cobijándose y aprovechándose de su amparo legal del fuero de maternidad.

Cabe también precisar a este respecto que la trabajadora, que presento reiteradas ausencias, sin compromiso alguno con la empresa a la hora de informar el estado de sus cartera de clientes, siendo de forma intempestiva su negativa a realizar sus funciones, pese a lo cual la empresa, continuaba trabajando con ella y dándole la oportunidad. Asimismo mencionó que la demandante durante el periodo de licencias del 2 Julio a la fecha del auto despido, fue vista por sus colegas trabajando para el Poder Judicial de Concepción, y que sólo posterior a la fecha en que efectivamente se vencía dicha licencia y debía retornar, envía la carta de auto despido. En cuanto al derecho que indica tener la demandante en solicitar las sumas en dinero de los periodos restantes de fuero de maternidad, esta parte se niega a otorgarla y aceptarla pues dicha pretensión carece de fundamento desde la acción legal que impetra, siendo de forma



despido.

Además de estos requisitos materiales, existen requerimientos formales que deben ser cumplidos para que el despido indirecto, los que se contienen en el inciso 4 del ya citado Art. 171 del Código del Trabajo, norma que establece:

"El trabajador deberá dar aviso a que se refiere el artículo 162 en la forma y oportunidad allí señalados. ¿

De este modo, para que sea procedente el auto despido deben cumplirse cabalmente requisitos de forma y de fondo, tal como ocurre en el caso del despido de un trabajador, en el que es necesario que el despido que realiza el empleador de cumplimiento estricto tanto a los requerimientos de fondo, configurando la causal respectiva, como a los requisitos de forma, a saber, plazo y contenido de la carta de despido.

En la especie no se ha cumplido los requisitos de fondo, toda vez que, como se ha dicho anteriormente, no ha habido ningún hecho que pueda ser incluido dentro de las causales de término de la relación laboral que se invocan.

En la acción de despido indirecto no estamos ante una operación automática, derivada de la constatación de un hecho singular, sino que ante la calificación jurídica de determinados hechos, mediante la utilización de adjetivos que complican la determinación del supuesto de operación de la norma. Así, para que opere el Art. 160 ¿ 1 letra a), es necesario que el empleador realice actuaciones deshonrosas y de carácter grave, que puedan atentar contra él trabajador. Por tanto los hechos de la causa deben ser necesariamente calificados, determinándose si es que son o no actuaciones calificadas como deshonrosas y poco rectas, y si las mismas tiene un calificativo de gravedad que pueda darle sustento a los incumplimientos motivo de los hechos de la demanda, cuestión que depende del contexto completo en el que ocurrieron las circunstancias, ejercicio que no hace la demanda, que se limita a realizar acusaciones sin fundamento probatorio fuerte y contundente para deducir de él consecuencias, sin considerar el contexto que borra la gravedad de las conductas imputadas a la demandada.

La pregunta es la siguiente ¿Podría un empleador despedir a un trabajador por un incumplimiento, sin que existieran pruebas suficientes para demostrar dicha acusaciones y aún más sin tener la suficiente certeza de endilgarle las características de un DELITO, con lo cual le otorgo características de mala intención, mala fe o dolo, en base a las causales del Art. 160 ¿ 1 letra a)? En principio el impulso es que la conducta no tiene los caracteres de gravedad y falta de rectitud que exige la norma, cuestión que debemos deducir del contexto del caso. Si ello es aceptable, no existe ninguna razón en que para la calificación de la conducta del empleador opere el mismo principio, y la causal de término de la relación laboral sea evaluada en contexto.

De este modo, no se cumplen con los requerimientos formales de la ley ni tampoco se configura la causal establecida e invocada por el legislador, por lo que la demanda de despido indirecto no puede prosperar, lo que trae consigo, de forma consecuencial, la improcedencia de las demás pretensiones que dependen de la primera.

Solicita, en definitiva, tener por contestada la demanda en la forma antes expuesta y en definitiva rechazarla en todas sus partes con expresa condena en costas.

## CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la controversia fundamental en esta causa, según las teorías del caso de cada parte, vertidas en la demanda y contestación, latamente expuestas en la parte expositiva y cuyo contenido se da por expresamente reproducido en esta parte considerativa de la sentencia, consiste en determinar la procedencia del autodespido con ocasión de haber incurrido la demandada en la causal prevista en el artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo, como el pago de prestaciones señaladas por la actora en su demanda.

SEGUNDO: Que en la audiencia preparatoria se fijaron los siguientes hechos no controvertidos:

- 1.- Que la demandante prestó servicios para la demandada en calidad de abogada tramitadora de causas en la región del Bio Bio.
- 2.- Con fecha 27-12-2014, nació la niña Florencia Ignacia Núñez Venegas, hija de la demandante Macarena Andrea Venegas Alvez y de don Víctor Alejandro Nuñez Reyes.
- 3.- Existencia de una relación laboral entre las partes con antelación al 01-09-2013, contenido de ella, de naturaleza indefinida y que de la cual se pone término con fecha del 17-08-2015, por la causal del artículo 171 del código del trabajo, esto es, autodespido.

TERCERO: Que se fijaron los siguientes hechos a probar:

- 1.- Existencia de una relación laboral entre las partes con antelación al 01-09-2013, contenido y término de dicha relación laboral.
- 2.- Contenido de la carta de comunicación de aviso de término de contrato de trabajo de la demandante y la efectividad de los hechos allí señalados, cumplimiento de las formalidades legales.
- 3.- Remuneración o promedio de las tres últimas remuneraciones de la actora.
- 4.- Prestaciones adeudadas a la demandante con ocasión de la relación laboral habida con la demandada.

CUARTO: Que la parte demandante para el fundamento de sus pretensiones rindió las siguientes:

### Documental

- 1.- Contrato de trabajo que vincula a la actora con la empresa demandada, de fecha 01 de septiembre de 2013.
- 2.- Copia de permiso con goce de remuneración de fecha 01 de agosto de 2014.
- 3.- Correos electrónicos de fechas 26-10-2015, 21-08-2015, 13-09-2013, 13-09-2013, 13-09-2013, 13-09-2013, 13-09-2013, 13-09-2013, 12-09-2013, 12-09-2013, 12-09-2013, 12-09-2013, 12-09-2013, 12-09-2013, 11-09-2013, 11-09-2013, 11-09-2013, en que la demandada a través de sus ejecutivos que suscriben dichos correo, reconocen

que están pagando feriado proporcional por periodo trabajado por la actora anterior el 1 de septiembre de 2013.

4.- Copia de correo electrónico de fecha 3 de junio de 2013, enviado por el abogado Jaime Faundez Ramos, reclamando a la actora en su calidad de abogada de Red Legal a esa fecha, en que indica que en Red Legal, a él ya le habían falsificado la firma en la presentación de un escrito judicial que indica en dicho mail.

5.- Carta de autodespido de fecha 19 de agosto de 2015, con el correspondiente timbre de recepción de copia por parte de la Inspección del Trabajo de Concepción, fecha 20 de agosto de 2015; y comprobante de envío certificado de fecha 19 de agosto de 2015, de correos de Chile.

6.- Querrela por delito reiterado de Falsificación de instrumento público, deducida con fecha 2 de octubre de 2015 ante el Juzgado de Garantía de Concepción.

7.- Ocho copias de escritos en cuestión, en que se habría falsificado la firma de la actora.

#### Testimonial

Previo juramento prestaron declaración:

1.- Rafael Antonio Polanco Cubillos, Abogado.

2.- Vania Villarroel Pacheco, Abogada.

#### OTROS MEDIOS DE PRUEBAS

##### Informe de Peritos

Se incorpora informe de peritaje respecto de las firmas y escrituraciones de la parte demandante, realizado por don Dany Luis Sotomayor Cáceres, conjuntamente con su exposición y declaración respecto del informe evacuado.

##### Oficios

Se incorporan los siguientes oficios:

1.- A la Inspección del Trabajo de Concepción. 2.- Al Ministerio Público, fiscalía local de Concepción, remitió copia de carpeta de investigación de la causa RUC: 1510034215-1.

3.- A la PDI de Concepción, Brigada de Delitos Económicos.

4.- Al Juzgado de Policía Local de San Pedro de la Paz, la causa rol 56.332.

5.- Al Juzgado de Policía Local de Coronel, para que remita la causa rol 19.606-2015.

6.- Al Juzgado de Policía Local de Lota, para que remita la causa rol 136.637-638-13,

7.- Al Juzgado de Policía Local de Los Ángeles, para que remita la causa rol 119.611- 2014,

8.- Al Juzgado de Policía Local de Penco, para que remita la causa rol 3748-2013.

9.- A Isapre Colmena, informó al tribunal, los periodos en que la actora estuvo gozando de descanso pre y post natal, respecto de su hija Florencia Núñez Venegas. Además los periodos en que estuvo con licencia médica durante los años 2014 y 2015.

#### Exhibición de documentos

Se exhiben los siguientes documentos de la demandada RED LEGAL S.A.

1.- Liquidaciones de remuneraciones de la actora de los meses de enero de 2014 a diciembre de 2014, debidamente firmadas por la actora de autos.

2.- Comprobante de pago de feriado proporcional por \$ 325.920, realizado a la actora durante el mes de septiembre de 2013, por periodo trabajado desde el mes de octubre de 2012 a agosto de 2013.

3.- Soporte electrónico One Drive, en donde constan escaneados todos escritos, resoluciones y demás piezas de las causas judiciales en que tuvo intervención la actora, especialmente solicita se exhiban las causas completas de los siguientes juicios

tramitados por la actora:1) causa rol 56.777, del Juzgado de Policía Local de San Pedro de la Paz, y especialmente los escritos de fechas 11 de junio de 2014, 13 de junio de 2014, y 13 de agosto de 2014, que aparecen firmados por la actora; 2) causa rol 56.332, del Juzgado de Policía Local de San Pedro de la Paz, y especialmente el escrito que aparece firmado por la actora de fecha 20 de junio de 2014; 3) causa rol 136.637-638-13, del Juzgado de Policía Local de Lota, y especialmente el escrito que aparece firmado por la actora de fecha 18 de julio de 2014; 4) causa rol 19.611-2014, del Juzgado de Policía Local de Los Ángeles, y especialmente el escrito que aparece firmado por la actora de fecha 16 de septiembre de 2014; 5) causa rol 3748-2013, del Juzgado de Policía Local de Penco, y especialmente el escrito que aparece firmado por la actora de fecha 15 de diciembre de 2014;

4.- El soporte sistema electrónico que posee la demandada, correspondiente al historial

de cada una de las causas que se tramitan judicialmente, solicitando se exhiba el historial correspondiente a las causas ya indicadas anteriormente y que estuvieron a cargo de la actora, repetir los roles y juzgados.

La parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento respecto de los puntos 3 y 4 de la exhibición de documentos la parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, toda vez, que los documentos ordenados a exhibir en esta audiencia son ilegibles, situación reconocida en el registro de audio por la contraparte.

QUINTO: Que la parte demandada, para el fundamento de sus alegaciones o defensas rindió las siguientes probanzas:

Documental

- 1.- Escrito presentado con fecha 11 de junio de 2014, ante el Juzgado de Policía Local de San Pedro de la Paz, en causa rol 56.777.2.- Escrito presentado con fecha 13 de junio de 2014, ante el Juzgado de Policía Local de San Pedro de la Paz, en causa rol 56.777.-
- 3.- Escrito presentado con fecha 20 de junio de 2014, ante el Juzgado de Policía Local de San Pedro de la Paz, en causa rol 56.332.-
- 4.- Escrito presentado con fecha 18 de julio de 2014, ante el Juzgado de Policía Local de Lota, en causa rol, 13.637-2013 y 13.638-2013.
- 5.- Escrito presentado con fecha 13 de agosto de 2014, ante el Juzgado de Policía Local de San Pedro de la Paz, en causa rol, 56.777-14.
- 6.- Escrito presentado con fecha 16 de septiembre de 2014, ante el Juzgado de Policía Local de Los Ángeles, en causa rol 119.611-2014.
- 7.- Escrito presentado con fecha 15 de diciembre de 2014, ante el Juzgado de Policía Local de Penco, en causa rol 3748-2013.
- 8.- Permiso con goce de remuneración de Macarena Venegas Alvez, con fecha 01 de agosto 2014.
- 9.- Correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2014, de Macarena Venegas Alvez, para Joaquín Echenique (representante legal)
- 10.- Cadena de correos electrónicos del día 02 de julio de 2015 entre Macarena Venegas Alvez, Joaquín Echeñique (representante legal) y Luisa Poblete.
- 11.- Certificado Médico de la hija de la actora enviado con fecha 02 de julio de 2015.
- 12.- Cadena de correos electrónicos entre el 30 de junio y el 03 de julio de 2015 entre Macarena Venegas Alvez, Joaquín Echenique (representante legal) y Luisa Poblete.
- 13.- Correo electrónico de la actora de fecha 03 de julio de 2015, donde avisa a Luisa Poblete que se encontraba con licencia médica por 7 días, correspondiente a la primera de las tres licencias que presentaría.14.- Comprobante de licencia médica de Macarena Venegas Alvez con fecha de emisión 08 julio 2015, por 7 días, numero de licencia 1-33652920 (20150708046).
- 15.- Comprobante de licencia médica de Macarena Venegas Alvez con fecha de emisión 15 julio 2015, por 7 días, numero de licencia 1-33651471 (20150713212).
- 16.- Comprobante de licencia médica de Macarena Venegas Alvez con fecha de emisión 20 julio 2015, por 30 días, numero de licencia 2-48449312 (20150717907).
- 17.- Con fecha 21 de agosto de 2015, se otorga una constancia asignada con el número 1312/2015/651334.
- 18.- Contrato de prestación de servicios jurídicos con fecha de inicio 01-10-2012 y fecha de





necesidad de ello si se entiende que la abogada demandante o estaba presente en su trabajo y con ello posibilitada para firmar sus escritos o, en su defecto, dejaba para casos urgentes una cantidad de hojas en blanco con firmas para poder utilizarlas en la tramitación de las causas, práctica consentida y asumida por los abogados que detentaban mandato judicial, para evitar dilaciones procesales.

DÉCIMO: Que respecto del conocimiento de los empleados de la empresa demandada, Red Legal, en relación a las eventuales prácticas destinadas a falsificar las firmas de los abogados que detentaban mandato judicial para dar, con ello, sustanciación a los procesos, es necesario, precisar distintos elementos que se desprenden de la prueba aportada, para analizar, desde allí, la premisa indicada; ellos son: El Servicio prestado por la empresa demandada y la determinación del marco de sus clientes; la estructura orgánica de la empresa y sus trabajadores; naturaleza de los servicios prestados por los abogados de la empresa y las obligaciones a las que estaban sujetos y su supervisión.

DÉCIMO PRIMERO: Que en relación a los servicios prestados por Red Legal, los testigos de ambas partes resultaron contestes en señalar, unos con mayores indicaciones que otros, destacando el de la deponente Poblete González, que la empresa demanda prestaba servicios de tramitación de causas a sus clientes, Compañías de Seguros, quienes, para ello, les asignaban siniestros que se incorporaban a la base informática interna de la empresa, los cuales se distribuían desde la ciudad en donde se encontraba la oficina central de la empresa en Santiago y sus dos sucursales en Antofagasta y Concepción, para incoar y tramitar causas hasta su terminación en Juzgados de Policía Local de diferentes territorios jurisdiccionales.

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto de la estructura orgánica de la empresa, se desprendió de la declaración de los testigos que el representante legal de la misma era don Joaquín Echenique, secundado, en calidad de Gerente de Operaciones, por doña Luisa Poblete González; luego se encontraba un supervisor que la auxiliaba en sus labores, todos ellos, a su turno, se domiciliaban en la ciudad de Santiago. Salvo la declaración del testigo Polanco Cubillos y la absolución de posiciones de la actora respecto de la ubicación en dicha estructura de la abogada Feberth Méndez, de lo cual se ahondará más adelante, todos los demás deponentes resultaron contestes en señalar que los abogados de las distintas sucursales, ya mencionadas, actuaban en paralelo sin un orden jerárquico preestablecido, enfatizando que las instrucciones eran remitidas desde Santiago por diferentes vías: telefónica o de correo electrónico; por doña Luisa Poblete o Macarena Reyes. Por último, junto con los abogados, trabajaban procuradores, es decir, personas que sin ser letrados estaban habilitados para tramitar en juicio. En este punto, es necesario destacar la alta rotación de abogados y procuradores que prestaron servicios para la demandada, circunstancia que se desprende de las declaraciones de las deponentes Villarroel Pacheco y Poblete González, así como la comparecencia de los testigos Torres Torres y Silva Matus, abogadas incorporadas en servicios para la demandada desde corta data a saber, desde el mes de marzo y julio, ambos del año 2015, respectivamente.

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación a las obligaciones a las que estaban sujetos los abogados y procuradores que prestaban servicios para Red Legal, la testimonial de ambas partes y confesional en estrados, fueron contestes en precisar que las causas se dividían en carteras de clientes, de manera que respecto de unas existían mandatos judiciales acotados a algunos abogados, quienes por este motivo quedaban relacionados, a su vez, a determinados clientes que la demandada designaba en su oportunidad. A su turno, el despliegue de las funciones en relación al radio jurisdiccional en la Región del Bío- Bío, eran distribuidas en ¿rutas¿ consistentes en recorridos prefijados para la concurrencia a distintos tribunales de la

región, adyacentes a la ciudad asiento de la sucursal, para dar en éstas curso progresivo a las causas, distribuyéndoselas en los distintos abogados y procuradores. En este aspecto se desprende, de lo declarado por los testigos Polanco Cubillos, Villarroel Pacheco, Torres Torres y Silva Matus, que los mandatos judiciales otorgados a algunos abogados de las sucursales obligaba a tramitar las causas con sus firmas y delegaciones pertinentes, no resultando como ejercicio habitual la revocación de poder de unos y otros para la tramitación de las causas, debido a lo acotado de los mandatos extendidos a profesionales determinados y lo engorroso en el otorgamiento de nuevos con mayor amplitud, que implicaba de suyo el consentimiento del cliente. La revocación del poder, en suma, no constituía una práctica asentada.

DÉCIMO CUARTO: Que, de otro lado, aparte de las obligaciones consustanciales a la tramitación de las causas en tribunales, todos los testigos, abogados, señalaron que registraban sus actuaciones de manera diaria en un sistema interno informático de Red Legal, que actuaba como una suerte de bitácora de todas las gestiones que se efectuaban en aquellas tramitadas en los distintos juzgados que quedaban en el radio de acción de la sucursal asiento. Si bien las testigos Torres Torres y Silva Matus fueron enfáticas en precisar que las gestiones ingresadas al sistema signado lo eran por propia motivación y orden, para evitar con ello una dispersión en la tramitación de las causas o un eventual cuestionamiento en su trabajo, pretendiendo subrayar la idea de ausencia de supervisión al respecto, cierto es que la declaración de la propia testigo de la demandada, Poblete González, Gerente de Operaciones, se encargó de clarificar aquello en un sentido diametralmente opuesto, esto es que la información diaria de las gestiones de los abogados y procuradores que prestaban servicios para Red Legal formaba parte de las obligaciones precisadas en sus respectivos contratos, estimándose ello como única forma de control de sus actuaciones, si se consideraba la distancia geográfica de la jefatura en Santiago con las sucursales en el norte y sur del país. Junto a este sistema de información periódica se utilizaba también aquel denominado ¿one drive¿ por medio del cual se subían a una ¿nube virtual¿ fotografías de documentos o presentaciones cuando éstos revestían mayor importancia o necesidad.

DÉCIMO QUINTO: Que, lo relacionado precedentemente deviene en el establecimiento de la supervisión de los servicios prestados por los abogados y procuradores. Tal como se señaló respecto de la estructura orgánica de la empresa y recogiendo la propia declaración de la Gerente de Operaciones, se asentó que en calidad de supervisora se desempeñaba una trabajadora encargada de ayudar a dirigir las sucursales a cargo, indicando que su trabajo concreto consistía en revisar diariamente los registros de los abogados incorporados en el sistema interno de la empresa, obligados a dicha tarea y conminarlos, en caso de falta, a efectuarlo para llevar un control de las gestiones realizadas, así como también impartir direcciones avocadas a la gestión pronta de los procesos, escindiendo, empero, dichas órdenes de la forma jurídica en que éstas se realizaban, decisión radicadas exclusivamente en los abogados.

DÉCIMO SEXTO: Que, teniendo presente los elementos relacionados en los motivos precedentes, en la especie resultó controvertido la existencia de una representatividad directa de la empleadora detentada por quien otrora fuere procuradora y abogada de la empresa, a la sazón, doña Feberth Méndez, quien, según fuere declarado por todos los testigos, prestó servicios progresivamente en las calidades antes indicadas, precisando la testigo Villarroel Pacheco que cuando ésta comenzó la relación laboral con Red Legal, era la demandante la abogada que detentaba mandato judicial para gestionar las causas correspondientes a la sucursal de Concepción. Luego, indicó, que por ausencia de la actora relacionada con su estado de gravidez, fue la señora Méndez quien asumió la responsabilidad de la sucursal, sin

embargo, agregó que bajo ningún respecto ella se erigía como una representante directa de la empleadora, ni con mayor jerarquía que la demandante, destacando el trabajo en paralelo de ambas sin subordinación de ningún tipo. Dicha alocución es compartida por las otras tres deponentes y sólo contradicha por el testigo Polanco Cubillo y la demandante; el primero, a propósito de las consultas efectuadas en relación a la falsificación de las firmas por él asumidas, indicó que éstas le eran exigidas desde Santiago, personificando la comunicación de la orden en doña Feberth Méndez quien, a su entender, era la representante de la empleadora o ¿jefe directa¿ en la sucursal de Concepción, por lo que asumía que las instrucciones en dicho tenor no eran sino comunicaciones de su empleador. La segunda, por su parte, frente a la relación friccionada con la supervisora Macarena Reyes, relató que ésta habría asignado la jefatura de la sucursal de Concepción en la señora Méndez quedando ella bajo su subordinación.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, junto con lo expuesto en el considerando anterior, y ante las consultas de la demandante para establecer la responsabilidad imputada y aparejada con la representación pretendida a la señora Méndez relacionadas con el manejo de la caja chica, compras de insumos y pago de cánones de arriendo, la testimonial antes indicada se inclina con mayor cantidad y precisión a determinar la homologación jerárquica de la actora y la abogada señalada. La circunstancia expresada con mayor precisión por la testigo Poblete González, en relación a las sumas de dineros destinadas mensualmente a la sucursal con el objeto de obtener insumos para su funcionamiento que eran utilizadas por los abogados de manera indistinta, unido al mail remitido por la actora con fecha 06 de agosto del año 2014 al representante legal de la empresa, don Joaquín Echenique, que da cuenta de su rendición de caja chica, así como la obligación asumida de pagar el canon de arriendo de las oficinas de la sucursales directamente desde Santiago, así como las remuneraciones de los trabajadores por medio de depósito y, según fuere el caso, previo envío por correo electrónico de las boletas de honorarios extendidas, reflejan, en suma, para este sentenciador, con los demás antecedentes, ponderados en relación a su multiplicidad y concordancia, que las labores prestadas por la demandante para Red Legal no lo eran bajo la supervisión de la señora Mendez en calidad de representante de la empresa.

DÉCIMO OCTAVO: Que situación total y completamente diferente lo constituye la figura de doña Macarena Reyes, quien se desempeñaba, dentro de la orgánica reconocida por la propia Gerente de Operaciones, testigo Poblete González, como supervisora de la empresa Red Legal, es decir, la persona encargada de fiscalizar diariamente el registro obligatorio de las gestiones efectuadas por los abogados y procuradores en la red informática interna, conminándolos, si fuere necesario, a dar cumplimiento irrestricto a dichas obligaciones, revistiendo en este contexto, según fuere expresado por los testigos Villarreal Pacheco y Polanco Cubillos, particular severidad en el trato y exigencia, asentando, con ello, la política de la empresa de continuar la prosecución de las causas sea cual fuere el obstáculo, con el objeto de darles pronto término. La documental acompañada por la demandante, no objetada ni observada por la contraria, consistente en correo electrónico fechado el día viernes 13 de julio del año 2013, remitido por doña Macarena Reyes a la demandante, expresa elocuentemente lo relacionado con el papel de supervisión inherente de las funciones desempeñadas por ésta. Reza el mail, en lo que interesa, en el siguiente tenor ¿¿ Tus funciones son las de abogado que toma audiencia y en equipo con sus compañeros analizan las decisiones las cuales son propuestas a la suscrita (sic) de acuerdo a los parámetros ya informados, y rinde en tiempo y forma los dineros de caja chica¿¿ y agrega ¿¿4.- Se hará un trabajo en conjunto bajo mi supervisión, es decir hasta que la sucursal pueda entender las prioridades de la empresa, es decir, encargar en tiempo y forma las notificaciones, no tener causas por sobre 1mm

archivadas sin ningún movimiento, etc.

5.- La organización de la oficina es un trabajo conjunto de todas sus participantes sea abogado, técnico jurídico o procurador, sin estar uno sobre el otro ni uno con beneficios distintos por sobre el otro¿¿

Las funciones de supervisión indicadas relacionadas a órdenes directas asociadas a doña Macarena Reyes, lo son, de igual forma, endosables a la testigo Poblete González; en efecto, aparte de las declaraciones de los testigos en este sentido, incluyéndola, la documental incorporada por la propia demandada consistente en correos electrónicos que reflejan la comunicación fluida con la actora a propósito de las modificaciones en la jornada de trabajo relacionadas al derecho de amamantamiento, o aquellas que tratan un permiso con goce de sueldo, reflejan, en suma, la vinculación de la demandante a sus órdenes y directrices en calidad de representante del empleador en los términos que recoge el artículo 4 inciso 1° del Código del Trabajo.

DÉCIMO NOVENO: Que, según se viene razonando, resulta de mayor concordancia y coherencia, en atención al rol develado por los testigos de la demandante, refrendado, a modo de ejemplo, con la documental extractada precedentemente y asentada con la propia alocución de la gerente de operaciones de la demandada- quien situó dentro del organigrama de la empresa el rol de supervisor para las tareas específicas ya indicadas- que dicha función en la sucursal de Concepción, al menos, estaba, además, bajo la responsabilidad de doña Macarena Reyes y, posteriormente, cercano a la época de término de la relación de trabajo de la demandante, en otra trabajadora, de lo que se infiere, en definitiva, que la primera de ellas ejercía respecto de la actora y de los demás abogados y procuradores que se encontraban prestando servicios, funciones directas de dirección, fiscalización y supervisión de las gestiones, constituyéndose junto con la testigo Poblete González, en representantes del empleador.

VIGÉSIMO: Que resultó un hecho pacífico entre partes la gravedad de la demandante durante la prestación de servicios para su empleadora, lo que significó el goce de reposo y el otorgamiento de un permiso con goce de remuneraciones extendido desde el 01 de agosto del año 2014 hasta el inicio de su periodo prenatal, hecho que consta irrefutablemente, en el instrumento incorporado por la demandada que da cuenta de lo señalado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que teniendo en consideración lo anterior, y habiéndose asentado en los motivos precedentes el otorgamiento de mandatos judiciales sólo para determinados abogados en la sucursal de Red Legal en Concepción; establecido, a su turno, que la revocación de poder, por engorrosa y tardía, no constituía una práctica habitual en la gestión de las causas; reconocido, a su vez, por ambas partes y señalado por todos los deponentes en audiencia, que frente a determinadas circunstancias relacionadas con las desvinculaciones de los abogados de la empresa, o cualquier otra circunstancia urgente, se tornó una práctica reiterada dejar en la sucursal o enviar, desde afuera, por correo, según fuere el caso, resmas de hojas en blanco en las que solo se estampaba la firma del abogado mandatado por los clientes de la empresa; no puede sino determinarse, en la especie, que esta situación no le era ajena a la demandante, quien al cursar embarazo y hacer uso de reposo médico, permiso con goce de remuneraciones y posterior uso de los periodo pre y post natal dejó, tal como lo declaró y era costumbre, una cantidad, indeterminada en estos autos, de hojas firmadas en la sucursal para que éstas pudieran ser utilizadas en causas relacionadas con clientes de la empresa que habían conferido mandato sólo a ella, con la finalidad propia, acorde con las

instrucciones, directrices y motivo de fiscalización diaria que efectuaba la demandada, de obtener la consecución rápida del objetivo trazado como meta, cual era la terminación pronta de los procesos iniciados en los tribunales de la jurisdicción.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la práctica habitual señalada, según fuere expresado por los testigos Villarroel Pacheco y Polanco Cubillos, no autorizaba bajo ningún respecto, la falsificación de la firma de la demandante para la prosecución de los procesos: En este punto, y contrario a lo expresado por la demandada en su contestación, cabe hacer presente que la cantidad de abogados y procuradores, en rotación constante, según se expresó, no constituían un ¿staff¿ numeroso de profesionales y habilitados de derecho para cubrir las gestiones en toda la jurisdicción dependiente de la ltima, Corte de Apelaciones de Concepción; desde ahí que resulte coherente la alocución conteste de los testigos respecto de las asignaciones de rutas, las que constituían verdaderos periplos en todas los juzgados de las comunas de esta región para dar curso progresivo a los autos. Si dicha situación se pondera en concomitancia con la escasa revocación de poderes, alternancia y rotación de abogados y procuradores en cortos espacios de tiempo, diligencias urgentes apremiadas por plazo legales y judiciales en procedimientos breves, al tratarse de aquellos incoados en Juzgados de Policía Locales, se revela, en definitiva, la urgencia de asirse de las firmas de los escasos abogados mandatados, evitando con ello el estancamiento de los procesos o la preclusión de derechos en juicio, permitiendo, a su turno, en el menor tiempo posible, la obtención de los dineros provenientes de éstos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que es en este escenario que cobra vital relevancia lo reconocido en juicio, no solo por el abogado Polanco Cubillo, quien examinado en estrados reconoció la falsificación de la firma de la demandante y de otros abogados por expreso mandato de la empresa a través de quien creía como representante habilitada, doña Feberth Mendez; sino también por el testimonio de la abogada Villarroel Pacheco, quien también asentó como práctica habitual de la empresa, instruida para esos efectos por doña Macarena Reyes, ejecutar las rúbricas de los abogados mandatados a objeto de evitar el estancamiento en el proceso e incurrir con ello en incumplimiento con los clientes de Red Legal. Preciso la testigo, que ella materialmente se vio obligada a falsificar las firmas de distintos abogados para el cumplimiento de dicho fin y conocía de otros letrados respecto de los cuales se había incurrido en idéntica conducta infractora, a saber, Antonieta Núñez, Carla Monsalve, así como los abogados Jaime Faúndez y Enrique Fuenzalida.

En relación a este último, puntualizó que aquél tuvo asignada la cartera de Chillán y ella debía concurrir a aquella ciudad para obtener la firma del letrado, negándosele por tratarse de la empresa demandada, relatando con precisión que un día viernes, con ocasión de existir alegatos en la Corte de Apelaciones respecto de una causa patrocinada por el señor Fuenzalida, y enfrentadas a la ausencia de firmas que permitieran la delegación de poder respectiva en la instancia, expresó que desde Santiago, doña Macarena Reyes le ordenó que el alegato se tenía que efectuar por la otra procuradora, María José Contreras, quien tuvo que copiar la firma, frente a la orden intimidatoria de la señora Reyes.

En relación con el abogado don Jaime Faúndez, indicó que también había dejado hojas firmadas en poder de Red Legal cuando estaba doña Antonieta Nuñez como jefe de la sucursal. Luego de que éstas se acabaron indicó que, no obstante, resultaba difícil la ubicación del letrado, quien tenía su oficina en la ciudad de Concepción, llegaban hojas firmadas por él por encomienda desde Santiago, agregando la deponente que no tuvo claro como arribaban éstas desde dicha ciudad. Al respecto, subrayó, que existía un eventual acuerdo, según

señalaban desde Santiago doña Macarena Reyes o doña Luisa Poblete, para efectuar estas firmas, sin embargo, cuando logró ubicar personalmente a aquel letrado éste le señaló que no firmaba hojas en blanco, justamente con el objeto de precaver el abuso, lo que devino en que ella confeccionaba el escrito pertinente y el abogado lo firmaba ante ella, resultando, a juicio de la testigo, imposibilidad de que fuere enmendado

VIGÉSIMO CUARTO: Que lo señalado precedentemente se ve refrendado con el correo electrónico acompañado por la demandante, no objetado por la contraria ni observado en su oportunidad, de fecha 03 de junio del año 2013, remitido por don Jaime Faundez a la primera, que da cuenta de la falsificación de su firma en una causa del Primer Juzgado de Policía Local de Concepción, perteneciente a la actuaría Paula Gacitúa, en donde un tercero en juicio había sido condenado infraccionalmente, señalando que alguien había presentado un escrito con su nombre pidiendo copia con certificación de ejecutoriedad, falsificándole la firma, agregando que ¿¿Razonablemente los únicos en obtener esa sentencia son Uds. (Red Legal). Resulta bien desagradable ver que te falsifiquen la firma, particularmente cuando es innecesario, pues esa copia la puede obtener cualquiera. Espero sea una situación aislada que no se repita¿¿

VIGÉSIMO QUINTO: Que contrario de lo expresado en los motivos precedentes lo constituyen las declaraciones de los testigos Torres Torres y Silva Matus, las que señalaron ignorar la ejecución de las prácticas de falsificaciones de firmas de los letrados, respecto de las que sólo se habían enterado con ocasión de la notificación de la presente demanda; alocuciones que resultan coherentes si se entienden en concomitancia con el ingreso de ellas a Red Legal con posterioridad a los hechos materiales que fundan la acción deducida; empero, del todo insuficientes para ilustrar a este sentenciador sobre los hechos justificativos de la causal de autodespido, en la medida que aquellas abogadas no se encontraban trabajando simultáneamente con la demandante en las épocas en las que se presentaron los escritos ante los Juzgados de Policía Local o, en el mejor de los casos, por un escaso periodo de tiempo.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en cambio, por su concordancia, precisión, multiplicidad con los demás medios de prueba, relación circunstanciada de los hechos materiales, revistieron amplia verosimilitud las declaraciones de los deponentes Polanco Cubillos y Villarroel Pacheco, quienes asumiendo la autoría material de las falsificaciones de firmas de distintos letrados, destacando las del primer deponente quien identificó como suyas, inclusive, algunas de las que fundamentaron el autodespido de la actora, ilustraron a este tribunal respecto del ejercicio, constante, reiterado, abusivo, autorizado e instruido por la demandada a través de sus representantes, para la falsificación de firmas de los abogados mandatados por los clientes a quienes prestaban servicios para continuar, cualquiera que fuere la manera en que esto se hiciera, con la tramitación de los procesos tramitados al alero de la sucursal de Concepción, lo que reviste coherencia con la obtención de las ganancias para la empresa al término de la tramitación de los procesos, según se desprendió, incluso, de la declaración de la testigo Poblete González, quien subrayó que la celeridad de ello lo era, además, para el cumplimiento de metas de gestión, las que de ser alcanzadas, infiere este sentenciador de acuerdo a las máximas de experiencia, debieron reeditar mayores utilidades para la empresa.

A mayor abundamiento, no se vislumbra que el despliegue de las conductas infraccionales lo fueren sino en beneficio directo de la empresa demandada, sin que existiera prueba alguna que diere cuenta de alguna ganancia personal de los procuradores y abogados quienes, independiente de la responsabilidad que por cierto les cupo en dichas actuaciones, las ejecutaron en cumplimiento de las instrucciones recibidas por su empleador, conduciendo la prueba irrefutablemente, por su peso, en dicho sentido.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, según se ha venido razonando este sentenciador entiende que las firmas indubitablemente falsificadas, según fuere expresado por el testigo Polanco Cubillo en audiencia y refrendado profesionalmente por el perito caligráfico y que se encuentran en el contenido de la carta aviso de despido indirecto o autodespido, fueron efectuadas en cumplimiento de órdenes impartidas por las representantes del empleador antes indicadas, corolario de una práctica consuetudinariamente afincada, autorizada y conocida por la demandada para el funcionamiento ininterrumpido de la sucursal de Red Legal en Concepción.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que el artículo 160 del Código del Trabajo prescribe que ¿El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales:

1.- Algunas de las conductas indebidas de carácter grav, debidamente comprobadas, que a continuación se señalan:

Falta de Probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones;¿¿

Por su parte, el artículo 171 del mismo cuerpo legal indica, en lo que interesa, que ¿Si quien incurriere en las causales de los números 1,5, ó 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo¿¿

A su turno, la autora Gabriela Lanata Fuenzalida, señala que ¿la probidad dice relación con la integridad y honradez en el obrar y dada su gravedad y por tratarse de un hecho irreversible debe estar explícitamente probado. Estas conductas indebidas deben guardar relación con las funciones laborales del trabajador. La causal encuentra respaldo en la buena fe que debe existir en el desarrollo de una relación de carácter tan especial como es la laboral. Implica sancionar al dependiente que quebrante este clima de confianza y respeto que debe primar en la empresa, con su despido exento de toda indemnización. Se trata del desarrollo de las obligaciones del trabajador en un marco de buena conducta, responsabilidad y corrección en los asuntos que le son confiados. La honradez en el actuar que se le exige al dependiente no añade otros requisitos, como por ejemplo, una investigación criminal de por medio. Es más, no requiere la configuración de la causal de existencia de hechos que necesariamente pueden encuadrarse en un ilícito penal, lo que no significa que no deban ser probados fehacientemente por el empleador. Tampoco tiene gran influencia el buen comportamiento anterior del trabajador ni el daño patrimonial o económico efectivo causado a la empresa; por el contrario, lo que está en juego tiene que ver conductas o valores superiores a lo meramente económicos, como es la confianza depositada en el trabajador y el deber de lealtad hacia el desarrollo mismo de la labor empresarial.¿

Por su parte, los autores William Thayer Arteaga y Patricio Novoa Fuenzalida, en su Manual de Derecho del Trabajo, indican que se entiende por probidad, según el Diccionario de la Lengua Española, como ¿rectitud de ánimo, hombría de bien, integridad en el obrar, honradez.¿

VIGÉSIMO NOVENO: Que habiéndose acreditado el continuo de falsificaciones de las firmas de letrados con autorización e instrucción de la demandada, incluyéndose e infiriéndose en este ejercicio el de los escritos contenidos en el autodespido de la actora, resulta claro entender, en este estadio de cosas, que la infracción antes indicada reviste el carácter de gravísima, al haber violentado abiertamente los deberes de confianza y lealtad debidos a la actora relacionados directamente con la prestación de los servicios por ella realizados, en la

medida que la presentación de escritos en las causas incoadas se encontraban indisolublemente ligados a su labor como letrado, situándose detrás de su rúbrica estampada no sólo la constancia de la comparecencia en juicio y en los distintos actos del proceso, sino que también, como es lógico colegir, su nombre y prestigio profesional. Lo anterior, no se ve ensombrecido o soslayado al ponderar las falsificaciones en comento de la mano de la relevancia de una u otra presentación dentro de cada proceso, como lo pretende la demandada en su contestación, o la eventual ruptura de las relaciones humanas entre la actora, sus pares y el empleador o, el haber sido titular de beneficios superiores a aquellos pactados contractualmente, como el permiso indubitado de permiso con goce de remuneraciones, ya que la ejecución de las conductas indebidas encerraron por su sola entidad un atentado vergonzoso a la consagración de la buena fe en el obrar, en la rectitud e integridad que ambas partes en una relación laboral se debían para la permanencia y estabilidad de la misma, estimándose intolerable para esta judicatura pretender sancionar jurídicamente la purga de éstas con antecedentes anteriores o concomitantes al despido que, por lo demás, en nada se relacionaron con la causal esgrimida para la desvinculación de la demandante.

En mérito de lo anterior, el tribunal entiende por acreditada la causal prevista en el artículo 160 N°1 del Código del Trabajo letra a), en relación con lo previsto en el artículo 171 del mismo cuerpo legal para acoger la demanda de autodespido o despido indirecto enderezada.

TRIGÉSIMO: Que habiéndose establecido como un hecho no controvertido la existencia de una relación laboral desde el 01 de septiembre del año 2013 hasta el 17 de agosto del año 2015 y habiéndose, a su vez, reconocido por la testigo Poblete González, Gerente de Operaciones, como fecha de inicio de la relación laboral aquella expresada por la actora en su libelo, esto es el 10 de octubre del año 2012, circunstanciada asentada con ocasión de la fiscalización de la Inspección del Trabajo, que obligó, en su oportunidad, a la empleadora a regularizar la relación laboral simulada, a la sazón, con una prestación de servicios a honorarios, imponiendo la carga de pagar en esa época a la demandante el feriado proporcional devengado, lo que consta, a mayor abundamiento, en el oficio de la Inspección del Trabajo, de esta ciudad, que da cuenta de la fiscalización pertinente, N° 0801/2013/524. Lo anterior, unido a lo declarado por los testigos en audiencia quienes prestaron, en su oportunidad, o aún lo hacen, servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada, más allá de la formalidad de la relación jurídica que lo sustenta, no cabe sino entender, que en la especie, la relación laboral entre las partes de autos se inició efectivamente en la fecha antes indicada, culminando con fecha 17 de agosto del año 2015.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que respecto de las remuneraciones efectivamente devengadas por la demandante, deberá atenderse a las que consta en la exhibición de documentos solicitada por ella a la contraria, que da cuenta de las liquidaciones correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2014. A partir de ellas este tribunal, para los efectos establecidos en el artículo 172 del Código del ramo y demás prestaciones que señalarán, entenderá como última remuneración mensual percibida por la actora, sin embargo, aquella por ésta señalada en su libelo pretensor por ser menor, aunque por poco, a aquella reflejada en el mes de noviembre del año 2014, a saber, por la suma de \$ 747.500 pesos. En consecuencia, la remuneración a considerar será la de \$741.562 pesos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, habiéndose acogido la demanda de autodespido y establecido el inicio de la relación laboral y su término en la forma antes signada, procede, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo en la cantidad de \$741.562 pesos, la indemnización por años de servicio,

correspondiente a 2 años y 10 meses de servicio, por la suma de \$ 2.224.686 pesos y, al aumento de ésta al tenor de lo previsto en el artículo 171 del Código de marras en un 50% que asciende a la cantidad de \$ 1.112.343 pesos

TRIGÉSIMO TERCERO: Que respecto del pago de las remuneraciones en favor de la actora hasta el término de su fuero maternal, este tribunal, para concederlo, hará suyo lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en el fallo de unificación en los autos Rol N° 27.794-2014 que, en lo que interesa, precisa ¿¿Sexto: Que los trabajadores protegidos por el fuero laboral no pueden ser despedidos de su trabajo sino con autorización previa del juez competente, quien podrá concederla en determinados casos que señala la ley (artículo 174 del Código del Trabajo). Está sujeta a esta regulación, la trabajadora que goza del fuero maternal contemplado en el artículo 201 del Código del Trabajo. En consecuencia, como ha sostenido la jurisprudencia, el despido de una trabajadora que goza de fuero maternal sin haber obtenido autorización previa del juez competente, como lo exige el artículo 174 del Código del Trabajo, es un acto que carece de validez y, por lo mismo, el empleador está obligado a reincorporarla a su trabajo, pagándole las remuneraciones y demás beneficios laborales que correspondan, por todo el tiempo transcurrido desde su separación ilegal. Con todo, en el evento de no ser posible su reincorporación, el empleador debe pagarle las remuneraciones que correspondan, hasta la terminación del período de fuero.

En efecto, la declaración de nulidad del despido de una trabajadora, por el hecho de haberse puesto término a su contrato de trabajo sin requerir la autorización judicial previa correspondiente, no obstante encontrarse gozando de fuero maternal, es una sanción que se impone conforme a las reglas del derecho común, por la vulneración de una norma prohibitiva y cuyo efecto natural es la reincorporación de la trabajadora a sus labores, con el pago de las remuneraciones devengadas durante el período de la separación. En su defecto y para el evento que dicha reincorporación no sea posible, la jurisprudencia ha tendido a sustituir dicha medida, por el pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones que deberían ser percibidas por la trabajadora durante el período comprendido por el fuero maternal.

Séptimo: Que, por lo reflexionado precedentemente, la trabajadora que, encontrándose con fuero maternal, se ve forzada a poner término a su contrato de trabajo por incumplimiento de las obligaciones del empleador ¿cuyo es el caso de la sentencia recurrida¿ a través de la institución del auto despido o despido indirecto, tiene derecho a que éste le pague, además de las indemnizaciones propias del despido, lo que le corresponde por concepto del fuero, hasta su vencimiento, toda vez que ha de entenderse que la reincorporación al trabajo no ha sido posible por actos del empleador. En consecuencia, resultan plenamente compatibles la indemnización a que tiene derecho la trabajadora, correspondiente a las remuneraciones que hubiere percibido de haberse mantenido vigente la relación laboral y aquella destinada a indemnizarla como resultado del auto despido o despido indirecto, en la medida que se ve separada de su trabajo injustificadamente. Son compatibles, por cuanto tienen un fundamento diferente ¿ el respeto del fuero, en un caso y la separación indebida en el otro¿ y están orientadas a alcanzar un objetivo que también es diferente, ya que mientras la indemnización por el fuero busca proteger en su fuente laboral a la madre que tiene un hijo recién nacido, la indemnización por años de servicio premia la antigüedad de la trabajadora en su empleo, lo que resulta significativo a la hora de ponerle término a sus funciones en forma injustificada¿¿

TRIGÉSIMO CUARTO: Que en mérito de lo señalado en el motivo precedente, y resultando un hecho indubitado entre partes el nacimiento de la hija de la demandante con fecha 27 de diciembre del año 2014, se accederá al pago de todas las remuneraciones que le hubieren

correspondido a la demandante desde el mes siguiente al autodespido, esto es, de septiembre del año 2015, hasta el 27 de marzo del año 2016, fecha de término de su fuero maternal, por un total de \$5.116.777.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, respecto del pago de las remuneraciones que van desde el 18 al 30 del mes de agosto del año 2015 solicitada por la demandante, la documental acompañada por la demandada consistente en las transferencias de fondos de la cuenta corriente de Red Legal S.A, refleja el depósito bajo el concepto de sueldo del mes de agosto efectuado a la actora con fecha 02 de septiembre del año 2015, por la suma de \$ 580.163 pesos, cantidad que resulta asimilable a la integridad transferida en su favor respecto de los meses anteriores consignados en dicho instrumento, a saber, a modo de ejemplo, desde agosto a noviembre del año 2014, de lo que se desprende, en definitiva, que la fracción de la remuneración pretendida por ésta se encuentra completamente pagada.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, respecto del pago del feriado legal correspondiente al periodo comprendido desde el 10 de octubre del año 2012 al 10 de octubre del año 2013, teniendo presente que la exhibición documental signada con el número 1 en la audiencia de juicio fue apreciada conforme por la parte demandante, sin solicitar apercibimiento alguno al respecto, se entenderá respecto de este tópico solucionado en su integridad lo pertinente a aquel periodo, al haberlo así consignado el comprobante de pago por la suma de \$ 325.920.

Por el contrario, respecto del pago del feriado legal correspondiente al periodo comprendido desde el 10 de octubre del año 2013 a igual fecha del año 2014 y, feriado proporcional comprendido desde el 10 de octubre del año 2014 al 17 de agosto del año 2015, no habiéndose acreditado el pago de éstos por parte de la demandada, siendo de su cargo, se accederá al pago total por dichos conceptos en las suma de \$ 519.093 pesos y \$ 420.218, respectivamente. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además lo dispuesto en los artículos 67, 73, 160 N° 7, 162, 163, 168, 171, 172, 445, 446 a 459 del Código del Trabajo, y artículo 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que se acoge la demanda de Despido Indirecto y Cobro de Prestaciones Laborales, interpuesta por don DAVID LORENZO A. TORRES TAPIA, abogado, en representación de doña MACARENA ANDREA VENEGAS ALVEZ, en contra de la sociedad RED LEGAL S.A., RUT: 99.545.830-6, todos ya individualizados, declarándose que la demandada ha incurrido en la causal establecida en el artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo en relación con lo previsto en el artículo 171 del mismo cuerpo legal, y se le condena, en consecuencia, a pagarle a la actora, , las siguientes prestaciones, rechazándose en lo demás, de:

- 1.- La suma de \$741.562 pesos por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
- 2.- La suma de \$ 2.224.686 pesos, por concepto de indemnización por años de servicio,
- 3.- La suma de \$ 1.112.343 pesos concepto del aumento del 50 % de la indemnización por años de servicio al tenor de lo previsto en el artículo 171 del Código del Trabajo.
- 4.- La suma de \$5.116.777 pesos, por concepto de las remuneraciones que debió percibir la demandante desde el mes siguiente al término de la relación laboral al término de su fuero maternal.
- 5.- La suma de \$ 519.093 pesos, correspondiente al pago del feriado legal del periodo

comprendido desde el 10 de octubre del año 2013 a igual fecha del año 2014.

6.- La suma de \$ 420.218 pesos, correspondiente al pago del feriado proporcional comprendido desde el 10 de octubre del año 2014 al 17 de agosto del año 2015,

II.- Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses contemplados en los artículos 63 o 173 del Código del Trabajo, según corresponda. III.- Que se rechaza en lo demás la demanda incoada.

IV.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber resultado completamente vencida.

Notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

RIT O-1029-2015

Dictada por don CRISTIAN RODAS RIQUELME, Juez Destinado de Letras del Trabajo de Concepción.